## ORDENANZA Nº 5614 RÉGIMEN DE PENALIDADES PARA FALTAS

## I-DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.-** Las infracciones a las leyes, ordenanzas, decretos y otras normas cuyo juzgamiento corresponda a la Justicia de Faltas para el Municipio de Paraná, serán sancionadas de conformidad a las disposiciones del presente régimen de penalidades.

**ARTÍCULO 2º.-** Este régimen no comprende a las faltas o infracciones disciplinarias o de carácter contractual y se aplicará sin perjuicio de las facultades que son propias del Departamento Ejecutivo o repartición que corresponda.

**ARTÍCULO 3º.-** Las penalidades establecidas en el presente régimen se graduarán, dentro de los margenes correspondientes, según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada del infractor, la capacidad económica de este, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

"ARTÍCULO 4º.- La reincidencia implicará una circunstancia agravante a los efectos de la sanción correspondiente y en el caso de operarse la misma, las penas se aplicarán de conformidad a las siguientes reglas:" (Texto según Ordenanza nº 9211 -BO: 12.09.2014)

- "a) En los casos del artículo 88º y 89º, con el mínimo de la multa fijada en cada caso; 89º bis, con el doble de la multa fijada; 89º ter, con el triple de la multa fijada; 98º, 99º, 100º y 105º, con el duplo de la multa mínima fijada en cada caso y la cláusura hasta 90 días sin perjuicio de las demás penalidades previstas;" (Texto según Ordenanza nº 9233 -BO: 24.10.2014)
- "b) En todos los casos previstos de Faltas contra el Tránsito, se aplicarán las siguientes reglas, a saber: Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves. En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena. La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación. En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas: a) La sanción de multa se aumenta: 1. Para la primera, en un cuarto; 2. Para la segunda, en un medio; 3. Para la tercera, en tres cuartos; 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos; b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, solo en caso de faltas graves: 1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez; 2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez; 3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente; 4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior." (Texto según Ordenanza nº 9211 -BO: 12.09.2014)
- "c) En todos los demás casos contemplados en la presente ordenanza la pena de multa no podrá ser inferior al duplo del mínimo establecido para la falta de que se trate pudiéndose aplicar, además las otras penalidades previstas, guardando la debida proporcionalidad con la pena o penas anteriores y hasta el máximo fijado por las disposiciones pertinentes." (Texto según Ordenanza nº 9211 -BO: 12.09.2014)

**ARTÍCULO 5º.-** La reincidencia a que se refiere esta ordenanza supone, necesariamente, una infracción anterior juzgada de acuerdo a las prescripciones de la Ordenanza nº 5421.

**ARTÍCULO 6º.-** La incomparecencia injustificada vencidos los términos de emplazamiento debidamente notificados, será considerada circunstancia agravante e implicará para el remiso una sanción complementaria de un monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago. (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 7º.-** Las penas para las infracciones no previstas en la presente ordenanza serán las de las especies que disponen las respectivas disposiciones violadas pudiendo aumentarse las penas, el monto mínimo de multa se establece en SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS; clausura hasta 60 días; inhabilitación hasta 30 días.(Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

#### **II-FALTAS CONTRA EL TRANSITO**

ARTÍCULO 8º.- Derogado (x)

**ARTÍCULO 9º.**- Derogado (Ordenanza nº 9211 -BO: 12.09.2014)

ARTÍCULO 10º.- Derogado (x)

```
ARTÍCULO 11º.-Derogado (x)
ARTÍCULO 12º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 13º.- Derogado (Ordenanza nº 9211 -BO: 12.09.2014)
ARTÍCULO 14º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 15º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 16º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 17º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 18º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 19º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 20º.- Derogado (Ordenanza nº 9211 -BO: 12.09.2014)
ARTÍCULO 21º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 22º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 23º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 24º- Derogado (x)
ARTÍCULO 25º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 26º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 27º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 28º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 29º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 30º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 31º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 32º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 33º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 34º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 35º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 36º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 37º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 38º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 39º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 40º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 41º.- Derogado (x)
```

ARTÍCULO 42º.- Derogado (x)

```
ARTÍCULO 43º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 44º.- Derogado (x)
ARTICULO 45º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 46º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 47º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 48º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 49º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 50º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 51º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 52º.- Derogado (x)
ARTICULO 53°.- Derogado (x)
ARTÍCULO 54º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 55º.- Derogado (Ordenanza nº 9211 -BO: 12.09.2014)
ARTÍCULO 56º.- Derogado (Ordenanza nº 9211 -BO: 12.09.2014)
ARTICULO 57º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 58º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 59º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 60º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 61º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 62º.- Derogado (x)
ARTÍCULO 63º.- Derogado (x)
```

**ARTÍCULO 64º.**- Derogado (Ordenanza nº 9211 -BO: 12.09.2014)

ARTÍCULO 64ºBIS.- Derogado (Ordenanza nº 9211 -BO: 12.09.2014)

# III - FALTAS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL O COLECTIVO REALIZADO CON AUTORIZACION MUNICIPAL

**ARTÍCULO 65º.-** Las infracciones a las normas que regulan el Servicio Público de Transporte de Pasajeros Individual o Colectivo realizado con autorización municipal que no estén contempladas especialmente en los artículos siguientes se sancionarán con multas cuyo monto mínimo se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago, y/o suspensión del permiso o inhabilitación del conductor hasta 60 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

ARTÍCULO 66°.- Toda acción u omisión que signifique restar el vehículo al servicio de los pasajeros contra lo dispuesto en los reglamentos, o el cobro indebido de las tarifas fijadas, o levantar pasajeros con bandera de taxímetro baja o enfundada, o hacer uso del vehículo para cometer hechos o actos incompatibles con la moral o las buenas costumbres, el monto mínimo de multa se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculadas al momento de su efectivo pago y/o inhabilitación hasta 180 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 - modifica montos)

ARTÍCULO 67°.- Fumar en el interior del vehículo de transporte de pasajeros, ya sea el pasajero que lo cometiere y/o el responsable del vehículo que lo hiciera o permitiere, el monto mínimo de multa se establece en CINCUENTA (50)

UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago. El presente artículo será transcripto obligatoriamente en todos los vehículos de transporte público de pasajeros. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 68º.-** El funcionamiento de aparatos sonoros, portátiles o fijos, en los vehículos de transporte de pasajeros y en lugares públicos en contravención a las normas reglamentarias, el monto mínimo de multa se establece en CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 69º.-** La pena de caducidad del permiso o concesión, será aplicada, en los casos en que pudiere corresponder, exclusivamente por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

## IV - FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

**ARTÍCULO 70º.**- Toda acción u omisión que impida, obstaculice o perturbe la inspección vigilancia con multa cuyo monto mínimo se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y un monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculadas al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 30 días, al autor u autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 71º.-** El incumplimiento de ordenes o intimaciones debidamente notificadas, con multa cuyo monto mínimo se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y un monto máximo en CUATROCIENTA (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 15 días.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 72º.-** La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura, colocados o dispuestos por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, el monto mínimo de multa se establece en SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 30 días y/o comiso. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 73º.-** La violación de una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad administrativa, el monto mínimo de multa se establece en SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS calculados al momento de su efectivo pago y clausura o inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 74º.-** La destrucción, remoción, alteración o ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, el monto mínimo de multa se establece en SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 30 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

## V - FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

**ARTÍCULO 75º.**- El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de enfermedades transmisibles y, en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, el monto mínimo de multa se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 30 días.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 76º.**- La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 30 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

ARTÍCULO 77°.- La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 15 días.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 78º.**- La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, el monto mínimo de multa se establece en TEINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 30 días y/o comiso.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

- **ARTÍCULO 79º.** Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, el monto mínimo se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 15 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 modifica montos)
- **ARTÍCULO 80º.** La carencia de libreta sanitaria, el monto mínimode multa se establece TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 15 días.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)
- **ARTICULO 81º.** La falta de renovación oportuna de la libreta sanitaria, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 10 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)
- (1) ARTICULO 82º.- La carencia de registro de lechero, con multa equivalente al valor de venta al público de 15 (quince) a 250 (doscientos cincuenta) litros de nafta común, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 15 días. (\*)
- (1) ARTÍCULO 83º.- La falta de renovación oportuna de registro de lechero con multa equivalente al valor de venta al público de 10 (diez) a 150 (ciento cincuenta) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 10 días. (\*)

En el presente caso y en el de los artículos 80°, 81° y 82°, las penas se aplicarán por personas en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleado como el empleador.

- **ARTÍCULO 84º.** Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en las que se desarrollen actividades lucrativas, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 20 días.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)
- **ARTÍCULO 85º.-** El lavado de las veredas, animales y toda clase de vehículos en contravención a las normas reglamentarias, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y en monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 10 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)
- "ARTICULO 86°.- El arrojo o depósito de aguas servidas o enseres en la vía pública con multa cuyo monto mínimo es de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y un monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS." (Texto según Ordenanza nº 9233 -BO: 24.10.2014)
- **ARTÍCULO 87º.** La derivación a la calzada de agua servida provenientes de uso industrial, lavadero público y cualquier otro tipo de establecimiento similar, el monto mínimo de multa se establece en SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 15 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)
- "ARTÍCULO 88º.- La selección, recolección de RSU en la vía pública, apropiación, transporte, almacenaje y/o manipulación en contravención a las normas reglamentarias de la gestión integral de RSU será considerado falta grave y sancionado con multa cuyo monto mínimo es el equivalente a CIEN (100) UNIDADES FIJAS y un monto máximo de MIL (1000) UNIDADES FIJAS." (Texto según Ordenanza nº 9233 -BO: 24.10.2014)
- "ARTÍCULO 89°.- El incumplimiento de la disposición inicial de RSU diferenciada, ya sea en bolsas o en materiales similares cerrados; o en la forma, en el tiempo y en la modalidad que determine la autoridad de aplicación; será considerado falta leve y sancionada con multa cuyo monto mínimo es el equivalente a VEINTICINCO (25) UNIDADES FIJAS y un monto máximo de SESENTA (60) UNIDADES FIJAS." (Texto según Ordenanza nº 9233 -BO: 24.10.2014)
- "ARTICULO 89º bis.- El tratamiento de los RSU en sitios diferentes a los habilitados por la autoridad competente será considerada falta media y sancionada con multa cuyo monto mínimo es equivalente a SESENTA (60) y un monto máximo de TRESCIENTOS (300) UNIDADES FIJAS." (Texto según Ordenanza nº 9233 -BO: 24.10.2014)
- "ARTICULO 89º ter.- La descarga de basura a cielo abierto en sitios no habilitados y la creación de microbasurales, como así también el vuelco en cauces de agua o el mal enterramiento de los RSU, como así también la quema, incineración o cualquier sistema de tratamiento y disposición final que no sea la que se adapte a lo establecido en la presente, será considerada falta grave y sancionada con multa cuyo monto mínimo es el equivalente a TRESCIENTAS (300) UNIDADES FIJAS y un monto máximo de un MIL (1000) UNIDADES FIJAS." (Texto según Ordenanza nº 9233 BO: 24.10.2014)

**ARTÍCULO 90º**.- Las infracciones por parte de los productores de envases para residuos domiciliarios a las disposiciones que rijan la materia, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 30 días.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, el Juez podrá disponer la eliminación definitiva del productor del registro respectivo.

(2) ARTÍCULO 91º.- La emanación de gases tóxicos, el monto mínimo de multa se establece en SETENTA (70) UNIDADES FIJAS/CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS/DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 90 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 - modifica montos)

**ARTÍCULO 92º.**- El exceso de humo, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 30 días.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

ARTÍCULO 93°.- Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expendan o exhiban productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o se realicen cualesquiera otra actividad vinculada con los mismos, así como sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, el monto mínimo de multa se establece en SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 90 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 94º.**- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o la falta de habilitación de los mismos y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios, el monto de multa se establece en SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en Mil (1000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o inhabilitación hasta 90 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 95º.**- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas faltando a las condiciones higiénicas bromatológicas, exigibles el monto mínimo de multa se establece en SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 90 días y/o comiso. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 96º.-** Queda prohibido, en el expendio de productos alimenticios, la utilización de papel impreso, exceptuándose de esta prohibición, exclusivamente, aquellos de primer uso en que se consigne leyenda impresa relacionada con el comercio, industria o establecimiento que distribuyan, vendan, o expendan tales productos. El que lo haga será condenado a pagar una multa cuyo monto mínimo se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 30 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 97º.**- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren alterados, el monto mínimo de multa se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y comiso y/o clausura hasta 30 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 98º.**- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminados, el monto de multa se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al mometo de su efectivo pago y comiso y/o clausura hasta 90 días.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 99º.**- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulteradas, el monto de multa se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y comiso y/o clausura hasta 90 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 100º**.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren falsificadas, el monto de multa se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y comiso y/o clausura hasta 90 días.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 101º.**- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas y sus materias primas prohibidas o producidas con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas, o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, el monto mínimo de multa se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculadas al momento de su efectivo pago y comiso y/o clausura hasta 90 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 102º.**- La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, o sin someterlos a los controles sanitarios, eludiendo los mismos; o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, el monto mínimo de multa se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados hasta el momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 90 días y/o comiso. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 103º.**- Cuando respecto de los alimentos, bebidas o sus materias primas, analizados por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja la comisión de una infracción, deberá remitirse al Juez: el acta de extracción de muestra, el resultado del análisis y el acta de comprobación de la falta que se denuncia. Cuando exista mercadería intervenida se comunicará, asimismo, su especie y cantidad y el lugar donde se encuentre depositada.

**ARTÍCULO 104º.-** El Juez resolverá la devolución de la mercadería intervenida previa corrección de la infracción, si no dispusiera el comiso u otras medidas autorizadas. Cuando decretare el comiso dispondrá el envío de la mercadería a la repartición municipal que determine para la ulterior distribución de las que resulten aprovechables en: guarderías municipales, asilos, comedores escolares, hospitales o instituciones de beneficencia y la inutilización de las que no lo fueran (º)

**ARTÍCULO 105º.-** Los alimentos, bebidas y sus materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, ineptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse esta con la conformidad expresa, dada por escrito, por el presunto infractor o la persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente. En su defecto, se procederá la intervención de la mercadería siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 103º.

**ARTÍCULO 106º.**- La falta de cumplimiento a la colocación de tapas o rejillas que cierren las bocas de los albañales y demás disposiciones a las normas reglamentarias sobre extinción de ratas y roedores, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 107º.**- Cuando cualquier persona declarada tenedor y/o depositario responsable dispusiera de parte o de toda la mercadería intervenida; el monto mínimo de multa se establece en SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días . (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

## VI - FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

**ARTÍCULO 108º.**- La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, el monto mínimo se establece en DOSCIENTAS (200) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

ARTÍCULO 109º.- La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en locales de acceso al público o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 110º.**- La venta, exhibición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza declarados inmorales o atentarios de las buenas costumbres, el monto mínimo de multa de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS calculados al momento de su efectivo pago y comiso o inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta noventa días y/o innabilitación hasta ciento ochenta días. (-) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

ARTÍCULO 111º.- El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas congéneres, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400)

UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 60 días y/o inhabilitación hasta 90 días. Los elementos empleados para cometer la falta serán comisados e inutilizados. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

(1) ARTÍCULO 112º.- El uso de vestimenta específica de baño fuera de los lugares permitidos en la respectiva reglamentación, con multa equivalente al valor de venta al público de 5 (cinco) a 50 (cincuenta) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 30 días. (\*)

#### VII- FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

**ARTÍCULO 113º**.- Las infracciones contra las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios que afecten a la vecindad, seran reprimidas con multa cuyol monto mínimo se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 20 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

- (3) ARTÍCULO 114º.- Las infracciones a las disposiciones del Código de Edificación y normas congéneres, seran penadas con multa cuyo monto mínimo se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago, al que las ejecutara o consintiere. El Juez podrá imponer suspensión y/o inhabilitación al profesional que cometiere, ejecutare o consintiere la infracción como asimismo la pena de clausura. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)?
- ? Ver Ordenanza nº 9888 -Código de Edificación- en este Digesto Municipal.

**ARTÍCULO 115º.**- En los espectáculos públicos: la instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos relativos a la seguridad y bienestar del público asistente o personal que trabaje, seran penada con multa cuyo monto mínimo se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 30 días. Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público por infracciones a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, estás penas serán aplicables a la Empresa o Institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de la falta. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 116º.**- La venta, reserva, ocultación, o reventa de localidades en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, será penada con multa cuyo monto mínimo se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura del local hasta 30 días. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

ARTÍCULO 117º.- En los locales, actividades lucrativas y lugares de acceso al público:

- a) La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa, sin previo permiso, habilitación o inscripción exigibles serán sancionadas con multa cuyo monto mínimo se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 180 días.(Ordenanza nº 9211 -modifica montos)
- b) El ejercicio del comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones legales o para los que se hubiere denegado permiso por la autoridad municipal, sera penada con multa cuyo monto mínimo se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 180 días. El Juez podra imponer además inhabilitación hasta 180 días. (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)
- c) La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con permiso, habilitación o inscripción reglamentaria, pero en contravención a las respectivas reglamentaciones, serán sancionados con multa cuyo monto mínimo se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta un año.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

La multa mínima fijada en los tres incisos precedentes se incrementará en un cincuenta por ciento cuando la actividad punible se vinculara en cualquier forma con la tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos o bebidas.

**ARTÍCULO 118º.**- En viviendas: las infracciones a los reglamentos sobre la seguridad y bienestar en viviendas y domicilios particulares o en sus espacios comunes, serán penadas con multa cuyo monto mínimo se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 119º.**- En la vía pública: la venta, exposición o depósito de mercaderías o el desarrollo de actividades lucrativas en la vía pública sin el permiso exigible o prohibida por los reglamentos o infracción a los mismos, será penada, el monto mínimo de multa se establece en CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago, y/o comiso de la mercadería y/o de los elementos utilizados para cometer la falta. Tratándose de vehículos automotores, los mismos serán trasladados al corralón municipal, pudiendo ser retirados previo cumplimiento de la sanción impuesta y pago de la estadía que se establece en 1 (un) litro de nafta común, calculado al momento de su efectivo pago.(\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

ARTÍCULO 120°.- La colocación, depósito, abandono, lanzamiento, transporte o cualquier acto y omisión que implique la presencia de animales, objetos, cosas, vehículos, líquidos u otros elementos en o a la vía pública, en forma que estuviere prohibida por los reglamentos sobre seguridad y bienestar, será penada con multa cuyo monto mínimo se establece en CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o comiso de los elementos utilizados para cometer la infracción. (\*) (Ordenanza nº 9211 - modifica montos)

(1) ARTÍCULO 121°.- La apertura en la vía pública sin permiso exigible o contraria a las disposiciones, y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos para la seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será penada con multa de 55 (CINCUENTA Y CINCO) a 1000 (MIL) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago. (\*)

La infracción fuere cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares, la multa será igual al equivalente al valor de venta al público de 3000 (tres mil) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago. El juez ordenará, por la vía que corresponda, la inmediata desaparición de las causas de la infracción. (\*)

**ARTÍCULO 122º**.- En la propaganda: La propaganda que por cualquier medio se efectuare sin obtener el permiso exigible o en contravención a las reglamentaciones especificas, sera penado con multa cuyo monto mínimo se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago.(Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

Si la infracción fuere cometida por empresa de publicidad, se le aplicará la pena de multa cuyo monto mínimo se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS calculados al momento de su efectivo pago, y/o inhabilitación hasta 120 días. El Juez podrá ordenar, por las vías que correspondan, la inmediata desaparición de las causas de la infracción.(\*)(Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, el Juez podrá disponer la eliminación definitiva de la empresa del registro respectivo.

**ARTÍCULO 123º**.- El uso u omisión de elementos de pesar o medir, en infracción a las disposiciones vigentes, sera penado con multa cuyo monto mínimo se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago y/o comiso.(Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

Si la transgresión obedeciere a una maniobra intencional, el monto mínimo de multa se establece en CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS calculados al momento de su efectivo pago y comiso de los elementos empleados para cometer la falta.(\*)(Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

El Juez podrá además aplicar clausura hasta 180 días.

(1) ARTÍCULO 124°.- El cobro de precio superior al máximo fijado por la autoridad municipal y/o autoridad competente, o el ocultamiento malévolo de mercaderías, o la omisión de colocar precios a la vista del público cuando fuere exigible y toda maniobra de especie congénere en infracción a las reglamentaciones vigentes, será penada con multa equivalente al valor de venta al público de 35 (treinta y cinco) a 500 (quinientos) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago y/o la que fije la autoridad competente y/o clausura hasta 180 días y/o inhabilitación hasta 180 días. (\*)

**ARTÍCULO 125º.**- La no destrucción de yuyos o malezas en las veredas, o en la parte de tierra que circunda los árboles en ellas plantados o en los canteros con césped o en los inmuebles baldíos, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 126º**.- Las mensuras intimadas y que por negativa de los propietarios se deban efectuar por administración, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

**ARTÍCULO 127º.-** El incumplimiento de las disposiciones referentes a "obligaciones a conservar" y otros en mal estado o amenazados por un peligro, afectando la seguridad de terceros, el monto mínimo de multa se establece en CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS, calcuados al momento de su efectivo pago. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

ARTÍCULO 128°.- La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación las cercas, tapiales y aceras reglamentarias de los inmuebles, el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS, calculados al momento de su efectivo pago. (\*) (Ordenanza nº 9211 -modifica montos)

ARTÍCULO 129°.- Deróganse toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

- (\*) Texto según ordenanza nº6664
- (-) Texto según ordenanza nº6797
- (°) Texto según ordenanza nº6982
- (/) Texto según ordenanza nº7539
- (x) Texto modificado por ordenanza nº 8243
- (++) Texto modificado por ordenanza Nº 9211
- (=) Texto modificado por ordenanza nº 9233

La Ordenanza nº 8243 establece sanciones a las infracciones a la Ley nº 24449 De Tránsito y Segiridad Vial. Ver Texto Completo en este Digesto Municipal.

La Ordenanza nº 9211 modificó la Ordenanza nº 8243 y establece sanciones a las infracciones a la Ley nº 24449 De Tránsito y Segiridad Vial. Ver Texto Completo en este Digesto Municipal.

La Ordenanza nº 9233 establece disposiciones sobre la Gestión Integral de Residuos. Ver Texto Completo en este Digesto Municipal.

(1) El artículo 7º de la Ordenanza nº 8243, estableció que las penas de multa establecidas en ordenanzas municipales vigentes en un importe equivalente al valor de venta de nafta, se convertirán y calcularán en pesos a razón de un peso por cada litro de nafta y, asimismo, que la unidad fija (U.F.) es equivalente a un peso.

La Ordenanza nº 9211 en su artículo 31º estableció que "La UNIDAD FIJA (U.F.) establecida para la presente y demás Ordenanzas que contengan sanciones por infracciones a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24449 sus modificatorias y/o complementarias, será el equivalente al menor precio de venta al público de nafta "super" según informe elaborado por la Secretaría de Energía -Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, dispuesto por Resolución S.E.1104/2004. El valor vigente de la UF será calculado y publicado en forma semestral por la Subsecretaría de Transporte y Tránsito, dependiente de la Secretaría de Planificación, Infraestructura y Servicios de la Municipalidad de Paraná. El valor de la U.F. que corresponderá aplicar en cada caso será el vigente al momento del efectivo pago, conforme lo establecido en el artículo 2º de la presente".

La ordenanza nº 9233 en su artículo 45º: UNIDADES FIJAS (U.F.): Establécese para el cálculo de las penalidades dispuestas por incumplimiento a las presente Ordenanza, la equivalencia con el valor fijado para las Unidades Fijas (U.F.) dispuesto para las infracciones de tránsito en la jurisdicción de la ciudad de Paraná. A los fines de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o el peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de revertir la situación generada, la intencionalidad en el accionar y el carácter de reincidente del infractor.

- (2) Por artículo 32º de la Ordenanza nº 9211 se modifica el artículo 5º la Ordenanza nº 8243 que modifica la Ordenanza nº 5614- cambiando los importes mínimos y máximos de varios artícubs y reiterando este cambio para el artículo 91º en los puntos 3 y 4 por lo que obran agregadas las dos variaciones.
- (3) Por Ordenanza nº 9382 se pone en vigencia el Reglamento de Edificación Ordenanza nº 4948. Estas Ordenanzas fueron derogadas por Ordenanza nº 9888 -Código de Edificación. Ver Texto Completo en este Digesto Municipal.